



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-236/2024**

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ**

**COLABORADOR: DAVID  
HERNÁNDEZ FLORES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de  
septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** que se emite en el juicio electoral promovido por  
el Partido de la Revolución Democrática,<sup>2</sup> por conducto de Leobardo  
Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal  
Ejecutiva de dicho instituto político en el estado de Quintana Roo.

El partido actor impugna la resolución emitida el pasado seis de  
septiembre por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup> en el  
procedimiento especial sancionador con clave de expediente  
PES/173/2024, en la cual determinó la inexistencia de las conductas  
atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de  
presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y como otrora

---

<sup>1</sup> A partir de ahora las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se podrá referir como PRD, actor o promovente.

<sup>3</sup> También se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEQROO.

candidata para la reelección en ese cargo, así como a diversos medios de comunicación.

## **Í N D I C E**

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
C O N S I D E R A N D O .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
R E S U E L V E .....	47

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada debido a que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada en la queja primigenia.

Además, se considera correcto el estudio por el cual concluyó la inexistencia de las conductas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, así como a diversos medios de comunicación.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Calendario integral del proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral de



Quintana Roo<sup>4</sup> aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, del cual se destaca lo siguiente:

<b>Fecha</b>	<b>Etapa</b>
3 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidaturas de los partidos políticos.
5 de enero	Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de precampaña de diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
2 al 7 de marzo	Periodo para solicitar registro de planillas de candidaturas a miembros de Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 de abril	Periodo de intercampaña.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de campaña.
2 de junio	Jornada electoral.
30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. **Queja.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro el PRD presentó ante el Consejo Distrital 08 del Instituto local escrito de queja en contra de:

<b>N°</b>	<b>Parte denunciada</b>
1	Ana Patricia Peralta de la Peña
2	“CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY PERALTA”
3	“EL MOMENTO QUINTANA ROO”
4	“JORGE CASTRO NOTICIAS”
5	“PERIODICO ESPACIO”
6	“TV AZTECA QUINTANA ROO”
7	“EL MIRADOR QUINTANA ROO”
8	“MARCRIX NOTICIAS”
9	“NOVEDADES QUINTANA ROO”
10	“EL QUINTANARROENSE”
11	“QUADRATIN QUINTANA ROO”
12	“DRV NOTICIAS”
13	“GRUPO PIRAMIDE”
14	“MVS NOTICIAS”
15	“QUINTANA ROO HOY”

3. Por la presunta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral consistentes en:

<sup>4</sup> En lo sucesivo se podrá referir como Instituto local o, por sus siglas, IEQROO.

## **SX-JE-236/2024**

- i. Vulneración a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup> por supuesta cobertura informativa indebida.
- ii. Transgresión a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal por la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.
- iii. Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública (por la supuesta compra y/o adquisición de tiempo en la red social Facebook, Youtube e Instagram).
- iv. Actos anticipados de campaña en relación con el Acuerdo INE/CG454/2023.

4. En dicha queja, el actor también solicitó el dictado de medidas cautelares para efecto de que se ordenara el retiro de las publicaciones realizadas en los medios digitales y las redes sociales.

5. **Recepción de la queja.** El catorce de marzo el Instituto Electoral de Quintana Roo registró el escrito de queja con el número de expediente IEQROO/PES/060/2024 y, entre otras diligencias, ordenó la inspección ocular respecto de las publicaciones denunciadas por el hoy actor.

6. **Acuerdo de medidas cautelares.** El dieciocho siguiente la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/MC-040/2024 en el cual declaró improcedente la

---

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.



adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PRD.

7. **Admisión y emplazamiento.** El siete de agosto, la Dirección Jurídica del IEQROO admitió a trámite el escrito de queja y ordenó notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de agosto se llevó a cabo la referida audiencia, en la que las partes comparecieron de manera escrita.

9. **Recepción ante el Tribunal local.** El treinta y uno de agosto el TEQROO recibió el expediente formado con motivo de la queja presentada por el PRD, integrándose el diverso con clave PES/173/2024.

10. **Sentencia impugnada.** El seis de septiembre el Tribunal local dictó sentencia en la cual determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

## **II. Medio de impugnación federal**

11. **Presentación de la demanda.** El diez de septiembre el PRD promovió juicio electoral ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

12. **Recepción y turno.** El dieciocho de septiembre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

13. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-236/2024** y turnarlo a

la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>6</sup> para los efectos legales correspondientes.

**14. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en un procedimiento especial sancionador en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y a diversos medios de comunicación en ese Estado; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

**16.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176,

---

<sup>6</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

<sup>7</sup> En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-236/2024

fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

17. Por otra parte, cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.<sup>9</sup>

18. En ese supuesto debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

19. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018 abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de la jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionada con algún procedimiento administrativo

---

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>9</sup> En la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1396/2023, la Sala Superior conoció la impugnación a través del juicio electoral, con sustento en los lineamientos referidos.

<sup>10</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

sancionador estatal no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

20. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

21. De ahí que como en el presente caso se impugna una sentencia relacionada con un procedimiento especial sancionador, iniciado por el escrito de queja presentado por el hoy promovente, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

22. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

24. **Oportunidad.** La sentencia controvertida se notificó al actor el seis de septiembre,<sup>11</sup> por lo que el plazo de cuatro días para impugnarla transcurrió del siete al diez de ese mes y si la demanda se

---

<sup>11</sup> Constancias visibles en las fojas 394 y 395 del accesorio 2 del expediente en el que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-236/2024

presentó el último día de dicho plazo es indudable que su presentación fue oportuna.

**25. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, pues la presentación del medio de impugnación la realizó un partido político a través del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo, quien interpuso la denuncia que dio origen a la sentencia impugnada y su personería es reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

**26.** Asimismo, tiene interés jurídico porque el promovente aduce que la sentencia impugnada le genera diversos agravios.<sup>12</sup>

**27. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

**28.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo las jurisprudencias 7/2002 y 3/2007, de rubros “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” y “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA**”. Ambas consultables en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**TERCERO. Estudio de fondo**

**A. Pretensión última, temas de agravio y metodología de estudio**

29. La pretensión última del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y en plenitud de jurisdicción declare la existencia de las conductas denunciadas e imponga las sanciones que correspondan.

30. Su causa de pedir la sustenta a partir de los siguientes temas de agravios:

**I. Falta de exhaustividad al considerar que el acuerdo INE/CG454/2023 no resultaba aplicable;**

**II. Incorrecto estudio de los elementos para configurar la propaganda gubernamental y la promoción personalizada; y**

**III. Omisión de aplicar reglas para la elaboración y difusión de las encuestas.**

31. Por cuestión de método los temas de agravios se analizarán en el orden propuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos del actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-236/2024

## **B. Marco normativo**

### ***B.1. Principio de exhaustividad***

32. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional

33. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

34. Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

35. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

36. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

37. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

38. Respecto a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.<sup>14</sup>

## ***B.2. Fundamentación y motivación***

39. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución federal las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

40. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-236/2024

es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

41. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

42. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>15</sup>

43. Desde el punto de vista formal, la obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>16</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

44. Debe señalarse que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

- a) Por la falta de fundamentación y motivación y,
- b) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

45. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

46. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma aplicable.

47. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

### ***B.3. Agravios inoperantes***

48. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-236/2024

expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>17</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

49. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

50. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

51. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

52. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

53. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la

---

<sup>17</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

instancia anterior o sean novedosos, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

54. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.<sup>18</sup>

55. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia.<sup>19</sup>

56. De igual forma, cuando se plantean agravios novedosos, esto es, cuando se exponen situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable y que, por ende, no fueron ni pudieron ser abordadas en la resolución impugnada, por lo que en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

<sup>19</sup> Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

<sup>20</sup> Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.





57. La Sala Superior<sup>21</sup> ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.

### **C. Análisis de los agravios**

#### **I. Falta de exhaustividad al considerar que el acuerdo INE/CG454/2023 no resultaba aplicable.**

##### **I.1. Planteamientos**

58. El actor señala que el Tribunal responsable fue omiso en analizar el acuerdo INE/CG454/2023 aprobado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, pues olvidó que dicho acuerdo tiene aplicación a los medios de comunicación y respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes en el presente proceso electoral.

59. Precisa que el Tribunal local dejó de ser exhaustivo por cuanto al acuerdo mencionado, porque argumentó que éste no era aplicable.

60. En ese orden, el promovente precisa que el acuerdo INE/CG454/2023 es derecho vigente y, por tanto, es de orden público y de observancia general, por lo que señala que el TEQROO no expuso las razones de su no aplicación.

61. El actor refiere que la cobertura informativa indebida en el periodo comprendido del tres al ocho de marzo de este año lesiona los

---

<sup>21</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.

principios de contenido y finalidad porque la denunciada tenía una ventaja y, por ende, resultaba aplicable el acuerdo INE/CG454/2023.

## **I.2. Decisión<sup>22</sup>**

62. Tales planteamientos resultan **infundados e inoperantes**, por las razones siguientes.

63. Del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local sí explicó por qué el acuerdo referido no era aplicable al caso, debido a que de ninguna forma se advertía la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.

64. Aunado a que el actor únicamente señaló en su queja primigenia que el acuerdo en comento regulaba la prohibición de transmitir publicidad o propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales.

65. En ese sentido, razonó que no podía arribar a la conclusión de que con la información que contienen las notas periodísticas y publicaciones denunciadas se actualizaba la difusión de actividades de precampaña o campaña de la denunciada o los partidos políticos que integraban la coalición que la postuló.

66. De ahí que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local sí expuso las razones por las cuales consideró que en el caso no resultaba aplicable el acuerdo INE/CG454/2023, ello de manera posterior a realizar el análisis de cada una de las publicaciones denunciadas, de ahí lo **infundado** de su planteamiento.

---

<sup>22</sup> Similar criterio emitió esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JE-197/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-236/2024

67. Además, en el caso, resulta insuficiente que el actor señale, de manera genérica, que la responsable dejó de analizar el fondo del asunto o de atender todos los puntos en controversia para que esta Sala Regional se sustituya en el desarrollo de la carga argumentativa que corresponde al promovente a partir de una revisión oficiosa de las consideraciones y posibles omisiones de la sentencia primigenia.

68. Ello, pues de lo expuesto previamente se torna claro que el TEQROO sí explicó por qué el referido acuerdo no tenía aplicación al caso, sin que el actor en esta instancia combata frontalmente las razones dadas al respecto, ya que no refiere razones mínimas o suficientes para controvertir lo razonado por el TEQROO, pues si bien inserta múltiples fragmentos de la sentencia impugnada, el actor lo hace sin confrontar la totalidad de las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable para arribar a la conclusión de que las conductas denunciadas eran inexistentes.

69. En ese sentido, si el actor no expuso ni desarrolló razones lógico-jurídicas que justifiquen jurídicamente que las conclusiones del Tribunal responsable son contrarias a derecho, sus alegaciones también resultan **inoperantes**.

70. No pasa inadvertido que el PRD menciona que contrario a lo resuelto por el TEQROO, las publicaciones denunciadas se realizaron dentro del periodo de intercampana y, por tanto, era aplicable el acuerdo antes mencionado; sin embargo, tal manifestación resulta insuficiente para concederle la razón, pues por una parte no precisa cuáles son las publicaciones que refiere y, por otra, si bien pudiera ser que algunas de las publicaciones denunciadas se realizaron en la etapa de intercampana, esto no trae por sí mismo que de manera automática se acreditaran las conductas denunciadas en la queja primigenia, pues

para ello debió demostrar que se trató de propaganda de naturaleza político-electoral, por tanto, su planteamiento también resulta **inoperante**.

## **II. Incorrecto estudio de los elementos para configurar la propaganda gubernamental y la promoción personalizada.**

### **II.1. Planteamientos**

71. El actor refiere que el Tribunal responsable dejó de atender el principio de exhaustividad en el análisis de propaganda gubernamental, ya que señaló que los elementos de contenido y finalidad no se actualizaban.

72. Refiere que la causa de pedir consistió en que en el presente caso existió propaganda gubernamental en el periodo de intercampaña, ya que las conductas denunciadas acontecieron del tres al ocho de marzo.

73. El promovente precisa que es falso que los elementos de contenido y finalidad no se actualizaron, ya que la Constitución federal prohíbe la cobertura informativa indebida en perjuicio de la equidad en la contienda.

74. Señala que fue incorrecto que el Tribunal responsable analizara de manera aislada las publicaciones denunciadas, ya que precisamente denunció la cobertura informativa indebida y, en el caso, para estudiar los elementos de contenido y finalidad partió de la protección periodística, ya que esa fue su premisa para declarar que no se actualizaban dichos elementos.

75. Manifiesta que el conjunto de las publicaciones denunciadas del tres al ocho de marzo acredita el trato diferenciado, ya que



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-236/2024**

favorecieron directamente a la entonces presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo en el periodo que existía restricción para no realizar propaganda gubernamental por estar en curso el periodo de intercampana.

76. Refiere que el Tribunal responsable fue omiso en considerar los hechos públicos y notorios relativos a que el siete de marzo la denunciada fue registrada ante el Instituto local como candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, quien el diez de abril recibió su constancia como candidata oficial al ser aprobado su registro.

77. El promovente argumenta que el TEQROO inobservó el contenido del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, pues a su consideración, en el caso existen hechos públicos y notorios que no necesitan ser probados, los cuales no fueron considerados por la autoridad responsable al momento de valorar los elementos necesarios para tener por acreditadas las conductas denunciadas.

78. Respecto al análisis de la “promoción personalizada”, el actor aduce que la resolución impugnada impide el acceso a la justicia completa, pues si bien la resolución se ocupa del fondo del asunto, lo cierto es que, de manera incorrecta, el Tribunal local concluyó que no se acreditaron las conductas pese a que la denunciada sí publicó propaganda gubernamental personalizada.

79. Ello, porque a su decir, del acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular que realizó el Instituto Electoral local fue posible constatar la existencia de treinta publicaciones realizadas

por los medios de comunicación denunciados y la existencia de notas que refieren a una encuesta (enlaces 4, 5, 6, 7, 8, 25 y 26), aunado a que las publicaciones de los medios digitales denunciados no son institucionales y se refieren única y exclusivamente a la denunciada.

80. El actor refiere que el Tribunal local se niega a sancionar lo evidente por los hechos acreditados, pues —a su parecer— en las publicaciones denunciadas se usan expresiones y comentarios que inciden en la contienda electoral, ya que el seis de diciembre del año pasado la denunciada se registró en el proceso interno del partido MORENA para participar en la elección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, derivado de que el siete de noviembre de ese año dicho partido había publicado su convocatoria.

81. Además, manifiesta que el Tribunal responsable subestimó que la denunciada fue registrada ante el Instituto local como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y el diez de abril de este año fue aprobada su candidatura, así como desde el quince de abril siguiente la denunciada estuvo en una campaña electoral para reelegirse, lo que a su consideración actualiza el elemento objetivo.

82. Ello, porque estima que existió una verdadera estrategia que tuvo como finalidad obtener la candidatura a la reelección del cargo, aunado a que las publicaciones denunciadas dañaron la equidad en la contienda, en perjuicio del interés público.

83. De ahí, el promovente señala que el Tribunal responsable dejó de tutelar el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas al



dejar de sancionar las conductas denunciadas que tuvieron un impacto en el proceso electoral actual.

84. Refiere que al tener acreditadas las conductas denunciadas el TEQROO debió de valorar el contenido de las publicaciones y su contexto a partir del contenido del acta circunstanciada de catorce de marzo de este año, la cual es una documental pública que hace prueba plena para acreditar los elementos de la jurisprudencia 12/2015 de este Tribunal Electoral, así como los escritos de contestación de los representantes legales de los medios denunciados y los hechos públicos y notorios que expuso en su escrito de queja.

## II.2. Decisión<sup>23</sup>

85. Tales planteamientos son **infundados** debido a que el Tribunal local sí fue exhaustivo, aunado a que las consideraciones que expuso para sostener que no se actualizaban los elementos para acreditar la propaganda gubernamental ni la promoción personalizada, se consideran correctas.

86. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, es posible advertir que el TEQROO en el apartado “A. *Propaganda gubernamental y promoción personalizada*” en primer término señaló que de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal la promoción personalizada es una modalidad prohibida de propaganda gubernamental, por ello resultaba relevante analizar si las publicaciones denunciadas por el actor constituían propaganda gubernamental y, en su caso, si se acreditaba la promoción personalizada.

---

<sup>23</sup> Similar conclusión arribó esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JE-197/2024.

87. Al respecto, refirió que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

88. Pues también se ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que publiciten o difundan acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población, la cual es diferente a la propaganda gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

89. En ese sentido, el TEQROO, al analizar el contenido de las publicaciones correspondientes a los links 18, 19, 20, 23, 24 y 28 realizadas desde el perfil verificado de la denunciada en Facebook consideró que no era posible calificarlas como propaganda gubernamental debido a que no se actualizaba la totalidad de los elementos previamente referidos.

90. Ello, porque el **contenido** no aludía a logros o acciones de gobierno, pues se hacía referencia al evento “Cancún Worldfest”, así como a la carrera “maratón de la mujer” en donde se refería que la denunciada participó en dicho evento; igualmente aludían a la asistencia de la presidenta municipal al Centro Regional de





Educación Normal “Javier Rojo Gómez”, así como estaba relacionada con el sentir de la denunciada y la imagen que ésta acompañaba a un grupo de mujeres.

91. Por cuanto a su **finalidad** el Tribunal responsable precisó que no era posible constatar que se buscaba adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana, ya que no hacía alusión a su favor o enaltecía cuestiones personales. Aunado a que resultaba posible observar que esas publicaciones se encontraban salvaguardadas por el derecho a la manifestación de ideas, así como a la libertad de expresión en redes sociales.

92. Respecto a las publicaciones visibles en los URL 18, al evento “Cancún Worldfest”, el 19 y 20, al evento “maratón de la mujer” y 23 y 24, a su asistencia a la escuela normal, el Tribunal local señaló que eran actividades que la denunciante realizó debido a las funciones inherentes al cargo que ostentaba, además que igualmente constituían información de interés general.

93. En ese orden, el Tribunal responsable expuso que, si bien las publicaciones fueron realizadas en el periodo de campaña, lo cierto era que no tenían elemento alguno que permitiera calificarlas como propaganda gubernamental.

94. Posteriormente, en el apartado “*Enlaces publicados por los Medios de Comunicación*” el Tribunal local señaló que analizaría los enlaces relativos a las publicaciones efectuadas por los diversos medios de comunicación digitales El Momento Quintana Roo, Grupo Pirámide, Periódico Espacio, Quintana Roo Hoy, TV Azteca Quintana Roo, El Mirador Quintana Roo, Marcix Noticias,

Novedades de Quintana Roo, Quadratin Quintana Roo, El Quintanarroense, Jorge Castro Noriega.

95. En ese sentido, señaló que por su naturaleza debían tener un tratamiento especial, pues de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Constitución federal la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ya que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, aunado a que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

96. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable citó el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos relacionado con derecho al ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión, así como las tesis XXII/2011, y 11/2088, mediante las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo, de ahí que las ideas alcanzan el mayor grado de protección cuando son difundidas públicamente y con ellas se busca fomentar un debate público.

97. A partir de lo anterior concluyó que no existían pruebas para considerar que el contenido de las notas periodísticas analizadas que acreditara la propaganda gubernamental personalizada que alegaba el hoy actor, puesto que de su contenido se infería que se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.

98. Respecto de las publicaciones contenidas en las URL 5,7,8, 25 y 26 denunciadas por el hoy promovente, advertía que aludían a encuestas sobre posibles candidatas a la presidencia municipal de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-236/2024**

Benito Juárez —Cancún— sobre las cuales no se realizó mayor argumento en relación con las supuestas infracciones que denunciaba.

99. Sin embargo, a fin de realizar una determinación exhaustiva, lo procedente era precisar las razones por las cuales no se actualizaba vulneración alguna a la normativa electoral a partir de la publicación de las notas periodísticas contenidas en esas URL y que contienen encuestas.

100. Así, el Tribunal responsable refirió que de la normatividad electoral se distinguen dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: a) las encuestas que se publican de manera original y b) las encuestas que son meras reproducciones de publicaciones originales.

101. En ese orden, precisó que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio se trataría de una reproducción.

102. Por tanto, el TEQROO expuso que los medios de comunicación Grupo Pirámide, Periódico Espacio Quintana Roo Hoy y Jorge Castro Digital realizaron la réplica de la encuesta realizada por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba); es decir, las encuestas en análisis no fueron realizadas por los aludidos medios de comunicación denunciados de manera original, sino que se trata de una réplica de tal información.

103. Así, del contenido de las notas periodísticas señaló que referían al resultado de la encuesta y la técnica de recolección usada, así como de conformidad con la documentación que obraba en autos del expediente —relativa al estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidaturas a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y el informe presentado por la casa encuestadora ante el Instituto local que era coincidente con el plasmado en las publicaciones denunciadas—.

104. En ese orden, el Tribunal responsable precisó que, por cuanto a las demás manifestaciones vertidas en las publicaciones hechas por los medios denunciados, así como de las imágenes y la referencia al nombre de la denunciada, podía advertir que se trataba de información de interés general al amparo de la libertad de expresión de la que goza la labor periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública.

105. Por otra parte, el TEQROO refirió que en relación con los URL 5, 7, 8, 25 y 26 no se vulneró los preceptos legales 132 y 136 del Reglamento de Elecciones que establecen las reglas para la publicación de encuestas.

106. Lo anterior, porque las notas periodísticas denunciadas aludían a la encuesta realizada por Mendoza Blanco & Asociados (Meba) y dichas disposiciones son aplicables a las personas físicas y morales que realicen, o bien que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos. De ahí precisó que, contrario a tales disposiciones, en el caso en particular se denunciaba a medios de comunicación que replicaban dicha encuesta, la cual fue realizada por la casa encuestadora antes mencionada, por lo que



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-236/2024**

concluyó que las relatadas disposiciones no eran aplicables al caso concreto.

107. Además, el Tribunal responsable señaló que la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados presentó en su oportunidad ante el Instituto local la información relativa a la elaboración de la encuesta.

108. El Tribunal responsable precisó que respecto a la temporalidad el artículo 136 del Reglamento de Elecciones establece la temporalidad en que se puede realizar y publicar encuestas o sondeos, pero las publicaciones denunciadas que replican esa encuesta se encontraban dentro del término establecido en la regulación.

109. En ese sentido, el Tribunal local señaló que al advertir que los medios de comunicación denunciados realizaron una replica de la encuesta en pleno ejercicio de información y periodismos no vulneraron los citados preceptos que resultan ser directrices en materia de encuesta.

110. Por otra parte, el referido Tribunal precisó que con la totalidad de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados no se advertía elementos de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, pues las notas periodísticas se encontraban relacionadas con información de interés general para la ciudadanía.

111. En ese contexto, el TEQROO expuso que aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, de las probanzas que obran en autos no era posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción

personalizada ya que, en todo caso, no era posible advertir que se configuraban los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.

112. Esto es, respecto al **contenido** de las publicaciones denunciadas no aludían a logros o acciones de gobierno, sino a información de interés general, así como no se advertía que la **finalidad** era buscar adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana.

113. En cuanto a la **temporalidad** el Tribunal local refirió que las publicaciones fueron efectuadas en el mes de marzo y, por ende, si bien se encontraba en curso el proceso electoral, lo cierto era que lo relevante en el caso concreto resultaba ser el hecho de que no se actualizaban los elementos de contenido y finalidad exigidos para ser calificados como propaganda gubernamental en los términos señalados por el actor.

114. Por lo que hace a la promoción personalizada de la denunciada concluyó que a partir del contenido de los URL (3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38) los efectos o alcances de su contenido correspondían a su administración con otro tipo de pruebas.

115. El TEQROO refirió que la Sala Superior de este Tribunal electoral ha establecido, respecto a la propaganda personalizada, que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional, en el ámbito electoral, pues primero se debe determinar si los elementos contenidos en ella,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-236/2024

constituyen una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

116. Aunado a lo anterior, agregó la jurisprudencia **12/2015** de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**<sup>24</sup> la cual establece que para identificar si la propaganda puede vulnerar preceptos constitucionales deben considerarse los elementos, **personal, objetivo y temporal**, pues para poder determinar si las expresiones emitidas por personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —elemento objetivo— y no sólo a partir de que la persona o servidor público, difundió o se advierte su imagen en la propaganda, y si se usaron recursos públicos para ello —elemento subjetivo—.

117. Con base en lo anterior, concluyó que no se actualizaba la propaganda gubernamental personalizada, porque el elemento objetivo no se actualizaba y, por ende, resultaba innecesario continuar con el análisis de los demás elementos referidos en la jurisprudencia 12/2015, porque era necesario que se actualizaran los tres elementos para que se tenga por acreditada la conducta denunciada.

118. Esto es, el Tribunal responsable expuso que si bien aparece la imagen de la ciudadana denunciada, ello obedece a que se publicó información pública de interés general y del análisis integral de los elementos contenidos en las notas periodísticas denunciadas no se advertía una promoción personalizada con la finalidad de influir

---

<sup>24</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2015>

indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, pues de ninguno de los elementos de las notas vistos de forma aislada o conjunta se desprendía la intención de realizar propaganda gubernamental personalizada.

119. En ese orden, el Tribunal local precisó que si bien en el caso se denunció propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal denunciada, a través de diversas publicaciones entre las que se encuentra las relacionadas con las notas periodísticas realizadas por diversos medios con diversas temáticas (a saber: la participación de Ana Paty Peralta en la media maratón, el evento que tuvo lugar en el Centro Regional de Educación Normal "Javier Rojo Gómez", en donde participaron diversos funcionarios entre ellos la denunciada, la conmemoración del día internacional de la mujer, la réplica que se realiza de una encuesta en donde favorece el resultado a la denunciada, a partir de la edición de notas periodísticas que tuvieron lugar entre el tres, cuatro, cinco, siete y ocho de marzo, mediante los sitios web de los medios denunciados y perfiles de usuario de Facebook).

120. Lo cierto era que las notas hacían referencia al registro de la denunciada como candidata de Morena, así como aludían a diversas aspirantes a las presidencias municipales, cuyo contenido resulta de interés general.

121. En ese orden, el Tribunal responsable refirió que a partir del análisis de la jurisprudencia 15/2018 de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN**





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-236/2024**

**DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**<sup>25</sup> en relación con las probanzas que obran en autos, no se desvirtuaba la presunción de licitud de la actividad periodística.

122. Ello, porque debía considerarse que el papel de los medios de comunicación reviste una relevancia primordial, ya que sus trabajos periodísticos nutren a la opinión pública mediante la presentación de información sobre diversos tópicos como lo son las preferencias electorales, lo que los convierte en un instrumento esencial en la información para la opinión pública.

123. De ahí que, para el Tribunal local fue válido que los medios de comunicación denunciados publicaran la información que estimaran relevante o de interés general, dado que en relación con la cobertura informativa los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6 de la Constitución federal prevé al efecto.

124. Así, para el Tribunal responsable pretender catalogar la difusión del contenido de las notas periodísticas denunciadas como propaganda gubernamental personalizada, atendiendo únicamente a que esta se realizó en el periodo de intercampañas —de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario en el Estado— y se hace mención del nombre y/o alias, así como el cargo y/o imagen de la denunciada, implicaría la imposición de parámetros

---

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2018>

de difusión en detrimento de la difusión de información, sin base constitucional o legal.

125. Conforme con lo antes expuesto, se estima correcto lo razonado por el Tribunal local, ya que, efectivamente, la promoción personalizada no se actualiza sobre la base de que una persona servidora pública revele sus intenciones, apoyo o rechazo electoral, sino que una de las aristas que se protegen con la normativa referida, es la sobreexposición de la persona servidora pública y evitar que se le promocióne de forma indebida, con incidencia en algún proceso electoral.

126. En ese sentido, tal como lo señaló el Tribunal local, tampoco es posible acreditar la promoción personalizada a partir de publicaciones realizadas por los medios de comunicación que versen sobre temáticas de interés general, aun y cuando en ellas se haga mención del nombre o uso de la imagen de algún servidor público, pues debe estar plenamente acreditado el vínculo entre la persona denunciada y los medios de comunicación responsables de las publicaciones, para constatar que en efecto solicitó la elaboración y difusión de los contenidos publicados en los medios de comunicación denunciados.

127. De ahí que resulta correcta la determinación del TEQROO, en el sentido de que no fue posible acreditar los elementos de contenido y finalidad, pues no se advirtió una sobreexposición de la denunciada, así como una promoción indebida.

128. En ese sentido, también se comparte que en el caso no actualiza el elemento objetivo, previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-236/2024**

**PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”;**<sup>26</sup> esto, al no existir vinculación con los medios digitales denunciados.

129. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor respecto a la presunta falta de exhaustividad en la que incurrió el Tribunal local, pues a juicio de esta Sala Regional sí estudió de manera íntegra y correcta cada una de las publicaciones denunciadas en relación con las infracciones a la normativa electoral que, en concepto del ahora actor, se acreditaban.

130. Lo anterior, porque el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

131. Así, a criterio de esta Sala Regional, el Tribunal local se apegó debidamente a dicho principio, pues se estudiaron las conductas denunciadas en relación con las infracciones a la normativa electoral que en concepto del actor se acreditaban, dando como resultado, en el análisis realizado por el Tribunal local, que dichas infracciones no se actualizaban.

132. Además, se considera que no le asiste la razón al PRD respecto a que el TEQROO debió tomar en cuenta los hechos públicos notorios que, a su decir, administrados con las publicaciones denunciadas hubieran tenido por actualizado el elemento objetivo, pues del análisis de la determinación impugnada se observa que el TEQROO

---

<sup>26</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones en los portales web y en las redes sociales de los medios de comunicación denunciados y que la ciudadana denunciada es presidenta municipal de Benito Juárez, incluso que contendió como candidata para reelegirse en su cargo y que realizó diversas publicaciones desde su cuenta personal verificada de la red social *Facebook*.

133. Sin embargo, como ya se mencionó en líneas anteriores, del análisis realizado al contenido de cada una de las publicaciones el TEQROO sostuvo que no se desprendía una infracción a la normativa electoral respecto a la presunta propaganda gubernamental y promoción personalizada de la presidenta municipal de Benito Juárez.

134. De ahí que no le asista la razón al actor al pretender que de la simple adminiculación de los supuestos hechos que refiere como públicos y notorios se pueda tener por acreditada en automático una infracción en materia electoral, ya que —tal y como lo determinó el Tribunal local— el punto medular para ello es el análisis que en el caso concreto se realice a partir del contenido del mensaje denunciado, lo cual en la especie sí aconteció.

### **III. Omisión de aplicar reglas para la elaboración y difusión de las encuestas**

#### **III.1. Planteamientos**

135. El actor refiere que en la sentencia impugnada se dejó de atender la denuncia los medios de comunicación “Grupo Pirámide”, “Periódico Espacio”, “Quintana Roo Hoy” y “Jorge Castro Digital”



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-236/2024**

por cuanto a que publicaron encuestas que tenían como beneficiaria a la denunciada.

136. Esto es, a su parecer el Tribunal local dejó de analizar la publicación de la encuesta en las páginas de los medios de comunicación precisados porque se trataba de una réplica dejando de atender lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral respecto a que la autoridad administrativa electoral debe realizar una investigación con relación a que las encuestas deben de cumplir con la normatividad electoral para hacerlas y difundirlas.

137. El promovente precisa que de conformidad con los artículos 6, apartado B, numeral IV, de la Constitución federal, y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, existe la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

138. Manifiesta que, en el caso de la publicación de encuestas se tiene que informar al Instituto local porque con éstas se puede generar información imprecisa de la realidad y presentar datos engañosos.

139. El actor aduce que en todas las encuestas denunciadas se benefició a la denunciada y, por tanto, el Tribunal local debió de tomar en cuenta la inexistencia del informe correspondiente de los medios denunciados “Grupo Pirámide”, “Periódico Espacio”, “Quintana Roo Hoy” y “Jorge Castro Digital”, quienes estaban obligados a informar al Instituto local por ser quienes difundieron la encuesta con independencia de quién la elaboró.

**III.2. Decisión<sup>27</sup>**

140. Los planteamientos son **infundados**, porque contrario a lo que alega el promovente, las reglas relativas a las encuestas no son aplicables a las personas que las reproducen, sino sólo a quienes las elaboran.

141. En efecto, en primer término, debe aclararse que es un hecho no controvertido, dado que el actor así lo expresa en su demanda, que los medios de comunicación a quienes indica que se les debió requerir el informe de que no participaron en la elaboración de la encuesta, sino simplemente en su reproducción.

142. Establecido lo anterior, lo infundado se debe a que en las sentencias recaídas a los expedientes SX-JE-144/2024, SX-JE-129/2024, SX-JE-189/2024 y SX-JE-211/2024, esta Sala Regional determinó que debe distinguirse entre las encuestas que se publican de manera original y aquellas que son sólo una mera reproducción.<sup>28</sup>

143. De esa manera, se consideró que quienes se encuentran en este segundo supuesto no están obligados por la normativa en materia de elaboración de encuestas.

144. En ese orden de ideas, no puede concluirse, como lo pretende el actor, que se debió requerir a los medios de comunicación indicados el informe acerca de los recursos que se utilizaron en la elaboración de las encuestas, puesto que esas reglas no les aplican en

---

<sup>27</sup> Similar decisión expuso esta Sala al resolver el expediente SX-JE-211/2024.

<sup>28</sup> Para sustentar esa determinación, esta Sala Regional se basó en las sentencias recaídas a los expedientes SRE-PSD-209/2018 y SRE-PSD-104/2021 emitidas por la Sala Especializada y la diversa recaída al expediente SUP-REP-713/2018, emitida por la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-236/2024

función de que únicamente la reprodujeron, pero no participaron en su elaboración.

145. Esto es, conforme lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales esa obligación es aplicable a las personas que elaboren o participen en la realización de encuestas. Esa interpretación es congruente con lo razonado por esta Sala Regional en las sentencias recaídas a los expedientes antes indicados.

146. Además, debido a la exigencia que ahí se contiene, debe interpretarse que su propósito es establecer las reglas para quienes elaboran encuestas o participen en ello, pues es evidente que son esas personas físicas o morales las que tienen a su alcance los datos para cumplir con esa obligación.

147. De otro modo, se llegaría al absurdo de que cualquier persona que reproduzca los resultados de una encuesta, difunda notas periodísticas o comparta su contenido tiene la obligación de presentar el informe de los recursos aplicados en ese estudio, pese a no contar con esa información.

148. Máxime que, si se trata de recursos de origen privado, la información no está disponible para las personas en general, sino que únicamente la conocen quienes destinaron esos recursos.

### C. Conclusión

149. Por todo lo antes expuesto, dado lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos formulados por el actor en esta instancia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

150. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

151. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-236/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.